



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 096

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/06/2023

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------|--|-------------------------------|--|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 029 2020 00445 00 | Ejecutivo Singular | SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERVICAR- | EDILMA CASTILLO RIOS | Auto Pone en Conocimiento | 09/06/2023 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2022 00455 00 | Verbal Sumario | JENNY HASBLEYDI ORTIZ CABALLERO | OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S | Auto de Tramite | 09/06/2023 | 1 | |
| 68001 40 03 029 2022 00455 00 | Verbal Sumario | JENNY HASBLEYDI ORTIZ CABALLERO | OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MARTES 27 DE JUNIO DE 2023 2:00 P.M. | 09/06/2023 | 2 | |
| 68001 40 03 029 2022 00669 00 | Ejecutivo Singular | LIBIA YANETH DUEÑAS URIBE | FREDDY AUGUSTO VELASQUEZ DIAZ | Auto que Ordena Requerimiento | 09/06/2023 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Libia Yaneth Dueñas Uribe |
| Demandado | Freddy Augusto Velásquez Díaz |
| Asunto | Auto Niega Suspensión |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00669-00 |

El apoderado de la parte actora aporta contrato de transacción suscrito entre su mandante y el ejecutado Freddy Augusto Velásquez Díaz, poniendo en conocimiento que las partes han llegado a un acuerdo de tal estirpe, en el que además solicitan la suspensión del proceso y la entrega de dineros consignados en este despacho por concepto de títulos judiciales.

Al respecto, lo primero es advertir que, efectivamente existen cinco títulos que corresponden a los valores descritos en el convenio.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------------|-----------------------------|---------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|------------------------|
| 460010001766429 | 37746031 | LIBIA YANETH DUENAS URIBE | IMPRESO ENTREGADO | 07/02/2023 | NO APLICA | \$ 158.650,00 |
| 460010001773706 | 37746031 | LIBIA YANETH DUENAS URIBE | IMPRESO ENTREGADO | 06/03/2023 | NO APLICA | \$ 361.870,00 |
| 460010001781383 | 37746031 | LIBIA YANETH DUENAS URIBE | IMPRESO ENTREGADO | 11/04/2023 | NO APLICA | \$ 585.950,00 |
| 460010001788249 | 37746031 | LIBIA YANETH DUENAS URIBE | IMPRESO ENTREGADO | 08/05/2023 | NO APLICA | \$ 432.020,00 |
| 460010001797572 | 37746031 | LIBIA YANETH DUENAS URIBE | IMPRESO ENTREGADO | 07/06/2023 | NO APLICA | \$ 484.200,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 2.022.690,00 |

No obstante, el pacto carece de claridad frente a la fecha en la cual habría de entregarse por parte de este despacho esos dineros e igualmente la suspensión allí indicada resulta improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., toda vez que, si bien no hay sentencia, ciertamente existe auto de seguir adelante la ejecución, el cual zanjó de fondo, el pleito judicial y por ende tiene el mismo efecto procesal que un fallo.

Consecuentemente, se **REQUIERE** a las partes para que dentro de la ejecutoria de la presente providencia se precisen los términos de la transacción.

Trascurrido el lapso señalado sin que, los extremos procesales realicen manifestación alguna, deberá darse cumplimiento a los dispuesto en auto del 26 de mayo de 2023, respecto a la remisión del proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71404d24039527b0a21c9773137d36d33a3cd5c9cb6bf0b130467da5b251c699**

Documento generado en 09/06/2023 11:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante | Omaira Flórez Barrera |
| Demandado | Arley Jair Rueda Fonseca y Martha Liliana Chinchilla Castillo |
| Asunto | Auto Resuelve Adición, Aclaración y Nulidad. |
| Radicado | 6800-14-0030-29-2020-00445-00 |

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que milita en el PDF No. 55, indicando que no es procedente dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No.1065, por cuanto el demandado ya no es el propietario del vehículo **KUK-554**.

Ahora bien, en atención a la solicitud obrante a PDF No. 57 C-2, encaminada a que se aclare la providencia calendada a 30/05/2023, *“pues omitió resolver sobre lo estrictamente solicitado mediante memorial que requirió impartir control de legalidad”* y que además se decrete la nulidad del oficio No. 806 que fue enviado el 03 de mayo de 2023, valga advertir que la aclaración y la adición son dos figuras diferentes, en el primer evento sucede cuando el texto de la providencia genera dudas y en el segundo caso al haberse dejado de resolver un tema que era objeto de discusión, sin embargo, ninguna de las dos situaciones acontece en este proceso.

Ciertamente el auto fechado 30/05/2023 resuelve lo solicitado en memorial del 26 de mayo de 2023 (PDF No. 49-50 C2), es decir, se dispuso librar una nueva comunicación a la Dirección de Tránsito de Floridablanca indicándosele que se abstuviera de impartir trámite al oficio No. 806 que les fue enviado el día 03 de mayo de 2023, para en su lugar, mantener inscrita la cautela del EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa KUK-554. Ese tema fue sobre el cual la apoderada petitionó el control de legalidad y la orden es tan nítida que no ofrece incertidumbre, pues se explicó lo sucedido con la cautela y luego se procedió a emitir la comunicación respectiva.

Adicionalmente, el despacho solo tuvo conocimiento, del traspaso del rodante, hasta que la autoridad de tránsito así lo informó y ello acaeció solo hasta el 31/05/2023, es decir, posterior al auto atacado, de tal suerte que, la providencia reprochada no adolece de los vicios de duda u omisión enrostrados por la memorialista, por lo que se despachará de manera desfavorable su requerimiento.

Así las cosas, luego de saber lo acontecido respecto a la cautela, se procederá a resolver la situación planteada por la vocera judicial del extremo accionante.

Entonces, lo primero sea indicar que, la orden de levantamiento de la medida de EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo con placas KUK-554 de propiedad



de ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA, no correspondió a una orden del titular de este despacho judicial, sino que se debió a una actuación secretarial.

Por lo que, comoquiera que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA no actuó conforme a lo ordenado por este administrador de justicia, se dispondrá mantener el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo con placas KUK-554 de propiedad de ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA y revocar cualquier otra inscripción posterior a esa cautela que fuere comunicada mediante oficio No. 2580 del 03/12/2020.

Para ello, ha de indicársele a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que:

1. Este proceso inició promoviéndolo los señores SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ, MARIBEL ESPARZA BOHORQUEZ y OLGA LUCIA MARTINEZ GOMEZ en contra de PEDRO MIGUEL PEREIRA HERNÁNDEZ, EDILMA CASTILLO RÍOS y ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA.
2. Concomitante al auto que libró mandamiento de pago, se decretaron como MEDIDAS CAUTELARES:
 - El EMBARGO y posterior SECUESTRO del VEHÍCULO de placas KUK-554 denunciado como de propiedad del demandado Arley Jahir Rueda Fonseca, lo que fue enterado a la autoridad de tránsito mediante oficio No. 2580 del 03/12/2020, remitido el 04/12/2020.
 - El EMBARGO y posterior SECUESTRO del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-233230 denunciados como de propiedad de la demandada Edilma Castillo Ríos.
 - El EMBARGO y posterior SECUESTRO del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 306-11886 denunciados como de propiedad del demandado Pedro Miguel Pereira Hernández.
3. Posteriormente, mediante auto del 13 de julio de 2022 se ordenó la ACUMULACIÓN DEL PROCESO bajo partida No. 683074089002-2020-00333-00 que inicialmente fue adelantado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN incoado por OMAIRA FLOREZ BARRERA en contra de ARLEY JAIR RUEDA FONSECA y MARTHA LILIANA CHINCHILLA CASTILLO a la demanda principal.
4. En proveído del 28/03/2023 se ordenó la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, respecto únicamente de la demanda principal, promovida por SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ, MARIBEL ESPARZA BOHORQUEZ y OLGA LUCIA MARTINEZ GOMEZ en contra de PEDRO MIGUEL PEREIRA HERNÁNDEZ, EDILMA CASTILLO RÍOS y



ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA por PAGO TOTAL de la obligación y se dispuso el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente proceso, en la demanda principal.

5. A su turno, mediante auto del 28/03/2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, siguiendo las instrucciones del mandamiento ejecutivo del pasado 27 de octubre de 2020 dictado por el estrado homólogo JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN.

De contera, es claro que, la orden de levantamiento de medidas cautelares versaba únicamente sobre los bienes de los que eran susceptibles de ello, esto es, aquellos que eran de MARTHA LILIANA CHINCHILLA CASTILLO, mas no, respecto de los de ARLEY JAIR RUEDA FONSECA, sin embargo, a través de la secretaría del despacho se libró y envió el oficio No. 806 del 02/05/2023 dirigido a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA obviando que los bienes de este deudor hacen parte de la prenda de todos los acreedores, es decir, también lo es respecto de la señora OMAIRA FLOREZ BARRERA, quien funge como ejecutante en la demanda acumulada, por lo que esa comunicación no tenía sustento jurídico y por ende, no podía ser remitida.

Consecuentemente, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA actuó conforme a lo comunicado, no, por este administrador de justicia, sino por la secretaría del despacho, por lo cual se le ordenará a la autoridad de tránsito:

- Mantener el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo con placas KUK-554 de propiedad de ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA.
- Revocar cualquier otra inscripción posterior a la cautela en comento que fue comunicada mediante oficio No. 2580 del 03/12/2020.
- Comunicar de las órdenes aquí impartidas, a la nueva adquirente, esto es, la señora EDILMA CASTILLO RIOS.

Finalmente, se dispone la respectiva COMPULSA para que la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, en el ámbito de sus funciones realice la investigación pertinente.

Para tales efectos, se ordena la remisión del expediente.

Finalmente, en cuanto a la nulidad, se itera que las causales están regladas en el artículo 133 del C.G.P. y las actuaciones referidas por la vocera judicial no se ajustan al canon citado, además que, las nulidades no se predicán de los oficios, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., se rechaza de plano la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de adición y aclaración, conforme las consideraciones que preceden.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que:

- Mantenga el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo con placas KUK-554 de propiedad de ARLEY JAHIR RUEDA FONSECA.
- Revoque cualquier otra inscripción posterior a la cautela en comento. que fue comunicada mediante oficio No. 2580 del 03/12/2020.
- Comunique de las órdenes aquí impartidas, a la nueva adquiriente, esto es, la señora EDILMA CASTILLO RIOS.

Para tales efectos, líbrese el oficio que corresponda y anéxese copia del presente auto.

CUARTO: ORDENAR la COMPULSA para que la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, en el ámbito de sus funciones realice la investigación pertinente.

Para tales efectos, líbrese el oficio que corresponda, junto al enlace del expediente.

QUINTO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, en atención a los argumentos expuestos en el acápite considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106467ad1a0714d1fe73f1d6dbb8e8e04fe157e03c0db159c08df7c8b24ff1c4**

Documento generado en 09/06/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Verbal Resolución de Contrato (Ejecutivo A Continuación) |
| Demandante | Jenny Hasbleydi Ortiz Caballero |
| Demandado | Ospina Constructora S.A.S. |
| Asunto | Auto Tiene Notificado |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00455-00 |

Ténganse en cuenta que la entidad demandada **OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S.**, en virtud de lo preceptuado inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., se notificó por ESTADOS, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531fc0f7ff0283b0f5306357f02ef0136682f0fde4dcab392439b915651dae09**

Documento generado en 09/06/2023 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Verbal Resolución de Contrato (Ejecutivo A Continuación) |
| Demandante | Jenny Hasbleydi Ortiz Caballero |
| Demandado | Ospina Constructora S.A.S |
| Asunto | Auto Fija Fecha Secuestro |
| Radicado | 68001-40-03-029-2022-00455-00 |

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo (PDF No. 23 C-2) del establecimiento de comercio con matrícula No. 05- 419295, de propiedad de la entidad ejecutada OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con NIT: 901241361-6.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- FIJAR** como fecha y hora el **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio **EL RANCHO LA PEÑA**, con matrícula mercantil No. 05- 419295, ubicado el **KILOMETRO 11 LOTE 15 AUTOPISTA PIEDECUESTA-BUCARAMANGA** del municipio Bucaramanga - Santander, de propiedad de la entidad ejecutada **OSPINA CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con NIT: 901241361-6.
- Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO** quien se puede notificar en el correo electrónico blancox@hotmail.com, al celular 3112013624, y **FÍJENSE** como **HONORARIOS PROVISIONALES** la suma de \$250.000.

Parágrafo 2: **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**.

- ADVIÉRTASE** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial Cra. 12 #31-08, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 364 del C.G.P.
- Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7790aac3912e226f956a40723811cd22e48a2993f33c461bd3bcf8688b088dce**

Documento generado en 09/06/2023 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>